



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA
POR INADMISIÓN PREVIA SIN
CORRECCIÓN OPORTUNA

INSTANCIA: PRIMERA

CARLOS LEOPOLDO ÁLVAREZ BUELVAS presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de COLPENSIONES, en la que se pretende que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 12265 de noviembre de 2.006; N° 0008932 del 1 de agosto de 2.011 y N° 00602 del 13 de abril del 2.012.

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 29 de abril de 2013, notificado en el estado electrónico del 30 del mismo mes y año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, en especial:

1. No haber aportado el documento idóneo que permita tener por demostrado que se agotó el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., respecto de la Resolución 12265 del 29 de noviembre de 2006.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

2. Incumplir con el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 162 *ibídem*, dado que se incluyeron en los hechos de la demanda apreciaciones jurídicas que no son hechos u omisiones, sino interpretaciones y argumentos de la demanda, por lo que las afirmaciones contenidas en los hechos 11, 12, 13, 14, 16 y 17 debían ser aclarados e incluir solo afirmaciones fácticas y no argumentos jurídicos.
3. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del *ídem* en concordancia con el artículo 626 literal a), de la Ley 1564 de 2012 que derogó el artículo 215 del C.P.A.C.A., esto es, haber aportado en copias auténticas los actos administrativos demandados.
4. Igualmente, no cumplió con el requisito estipulado en el artículo 162 Numeral 6 del C.P.A.C.A., el cual establece uno de los requerimientos para presentar la solicitud, es la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, en atención que la estimación realizada a fol. 31 a 34 no se realizó conforma las reglas contenidas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, dado que se realizó por un término superior a los 3 años de que habla la norma en comento, por tratarse de una prestación periódica como lo son las pensiones.
5. Por último, incumplió la carga consagrada en el artículo 166 numeral 5 *ídem*, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dado que debían anexarse las copias para realizar las notificaciones a las partes y terceros intervinientes, por lo que era obligación aportar dos (2) copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado, dos (2) copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, una (1) copia de la demanda y sus anexos para el traslado al MINISTERIO PÚBLICO y una (1) copia de la demanda para el ARCHIVO, dado que al DEMANDADO y a la ANDE se le envía una (1) copia de la demanda y sus anexos por servicio postal autorizado y se deja una (1) copia de la demanda y sus anexos a su disposición en SECRETARIA para el retiro de conformidad. Por lo tanto, al anexarse dos



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

(2) copias de la demanda y sus anexos y una (1) copia de la demanda, hay un FALTANTE de tres (3) copias de la demanda y sus anexos.

Con fundamento en lo anterior, la Sala...

2. CONSIDERA

2.1 EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*, consagra como causal de rechazo de la demanda la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

2.2 EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía, sin que el accionante hubiera subsanado los mismos, tal como consta en el expediente (fol. 71), razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, aunado a que los defectos de que adolecía son sustanciales e impiden que prosiga el curso del proceso.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ